

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 NOV. 2020

Referencia: 110014003081-2013-01175-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DORA HILDA MICAN AVELLANEDA, AURORA MICAN
AVELLAEDA Y OTROS.
Demandado: COMUNICACIONES GLOBALES DE COLOMBIA Y JAIRO
INFANTE PULIDO.
Radicación: 2013-01175
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho los recursos de reposición interpuestos por el extremo ejecutante y ejecutado (fls. 362-364 y 365-369) contra el auto proferido el 24 de octubre de 2018 (fls.244-245).

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado el Despacho corrigió y adicionó el auto que libró mandamiento de pago, negando la inclusión de DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN, como heredera determinada de María Eugenia Mican (q.e.p.d.) como extremo ejecutante

Inconformes con tal determinación, recurren las partes del presente proceso en la siguiente forma:

Extremo Ejecutado: Después de citar varios concepto de legitimación en la causa por activa, petitionó que se revoque lo dispuesto en el numeral 6 del auto atacado, con el fin de precaver eventuales nulidades procesales.

Extremo Ejecutante: Manifiesto que, la aclaración ordenada en el numeral 1 del auto atacado no corresponde a la realidad procesal ni a la verdad real, pues está demostrado y debidamente sustentado que el proceso aquí adelantado obedece a un proceso de mayor cuantía y no de menor, ya que se debe tener en cuenta el capital librado en la orden de pago y los intereses moratorios hasta que se realice su pago total, lo cual, ascienden a la suma de \$195.942.958.00., por tanto, dicha modificación debe ser revocada.

Por otra parte, reprochó lo dispuesto en el numeral 6 del auto objeto de estudio, argumentando que la causante María Eugenia Mican (q.e.p.d.) tiene

H/A

derechos y obligaciones, luego, su hija legítima DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN, debe ser admitida como ejecutante en el presente proceso ejecutivo como heredera determinada de su progenitora.

Por otro lado, alegó que el numeral 8 del auto censurado no contiene modificación sobre el mandamiento ejecutivo, y la apreciación sobre que se trata de una ejecución de menor cuantía no desnaturaliza las obligaciones de las cuales se libró orden de pago.

Por lo anterior, solicito reponer los puntos atacados y en consecuencia se reconozca a DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN, como heredera determinada de María Eugenia Mican (q.e.p.d.) como extremo ejecutante.

Del recurso de reposición, se le corrió traslado a la parte ejecutante, quienes se mostraron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

2.- Sin necesidad de mayores elucubraciones, advierte el Despacho que la reposición planteada por el apoderado del extremo ejecutado (fls.362-364), tiene vocación de éxito, en razón a que se incurrió en error al momento de proferir el numeral 6 del auto adiado el 24 de octubre de 2018 (fl.344-345), al no incluir a DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN, como heredera determinada de María Eugenia Mican (q.e.p.d.) como extremo ejecutante, quien acreditó su calidad de heredera allegando el respectivo registro de nacimiento (fl.294), a las voces de lo normado en el artículo 68 del CGP¹.

En consecuencia, se repondrá el numeral 6 del auto adiado el 24 de octubre de 2018 (fl.344-345) y se tendrá en cuenta la heredera atrás referida como ejecutante.

3.- Con el fin de resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado del extremo ejecutante (fls. 365-369), cabe recordar que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece la determinación de la cuantía así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**”* (Negrilla por el Despacho).

Ahora bien, el artículo 25 de la misma codificación consagra; *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)”*

¹ **SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

De lo anterior, se puede concluir que para determinar la cuantía en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el capital y sus intereses hasta el momento de presentarse la demanda ejecutiva, para el presente caso, hasta la radicación del escrito que solicitó la ejecución de los cánones de arrendamiento -24 de octubre de 2017-, teniendo en cuenta el salario mínimo para el año 2017 de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 referido.

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$96.009.503**, (conforme se desprende de la liquidación de crédito anexa) lo cual no supera el monto establecido para los asuntos de mayor cuantía para el año 2017 (150 SMLMV-\$110.657.550.00), por lo que se traduce que nos encontramos frente a un proceso de Menor Cuantía, conforme como se ordenó en el numeral 1 del auto censurado, luego, es claro que la decisión allí adoptada se encuentra ajustada a derecho.

4.- En punto, de revocarse el numeral 6 del auto objeto de estudio, tenemos que en el numeral 2 del presente proveído se ordenó la inclusión de DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN, como heredera determinada de María Eugenia Mican (q.e.p.d.) al extremo ejecutante, luego, el Juzgado se abstendrá de resolverlo por sustracción de materia.

5.- Concerniente al numeral 8 del auto reprochado, donde se ordenó la notificación de dicho proveído junto con la orden de pago a la sociedad ejecutada, se debe tener en cuenta que, allí se dispuso la corrección y modificación del auto que libró el mandamiento ejecutivo, entonces, en aras de no vulnerarse el derecho que le asiste a la sociedad ejecutada al debido proceso y derecho de defensa, es obligación notificársele los autos que se modifican y/o corrigen la orden de apremio, disposición que se debe realizar por estado, puesto que se encuentra trabada la Litis.

6.-Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión atacada habrá de reponerse parcialmente, no siendo entonces de recibo la totalidad de los argumentos traídas a colación por los inconformes.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

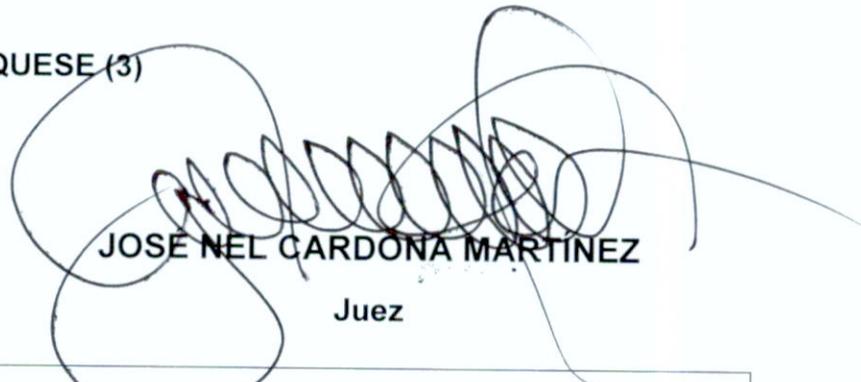
RESUELVE:

1.- **ROPONER** el numeral 6 del auto adiado el 24 de octubre de 2018 (fl.344-345), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, tener como extremo ejecutante a **DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN**, como heredera determinada de María Eugenia Mican (q.e.p.d.). En los demás, manténgase incólume.

3.- En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del _____
de ~~01 DIC. 2020~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

DLO